



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02670-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

IGNACIO MENDOZA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 6 de setiembre de 2016, y los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera. Además, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Ignacio Mendoza Chávez contra la resolución de fojas 170, de fecha 12 de febrero de 2015, expedida por la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y solicita que se declare inaplicable la Resolución 11833-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión solicitada porque no reunía las aportaciones mínimas establecidas como requisito en el Decreto Ley 19990.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 10 de setiembre de 2014, declara improcedente la demanda, por considerar que los certificados de trabajo obrantes en autos y las dos boletas de pago, cada una correspondiente a cada empleador, no generan certeza y convicción para el otorgamiento de la pensión de jubilación del régimen general que solicita.

La Sala superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02670-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

IGNACIO MENDOZA CHÁVEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que al recurrente se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para acceder a la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990, en el caso de los varones, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 15 años o más de aportaciones antes del 18 de diciembre de 1992.
4. Del documento nacional de identidad del actor (folio 1), se desprende que nació el 6 de febrero de 1932 y que cumplió la edad requerida el 6 de febrero de 1992.
5. De la Resolución 0000011833-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportes fluye que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación por solo acreditar una (1) semana de aportes.
6. En la Sentencia 04762-2007-PA/TC (caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, se han establecido los criterios relativos al reconocimiento de los periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
7. A efectos de acreditar aportaciones no reconocidas en el régimen del Decreto Ley 19990, obran en autos, tanto en el expediente principal como en el Expediente Administrativo Virtual 00300016407, los siguientes documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02670-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

IGNACIO MENDOZA CHÁVEZ

- a) Copias certificadas judicialmente del certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Carniche Limitada. n.º 019-B-II (folio 5), que consigna que el demandante laboró del 26 de julio de 1973 hasta el 20 de setiembre de 1980, en el cargo de jornalero de campo; y la copia de la boleta de pago de la indicada empleadora (folio 8), con lo cual acredita 7 años, 1 mes y 25 días de aportaciones.
- b) Copias certificadas judicialmente del certificado de trabajo de la Hda. Carniche y Potrevillo SA, que consigna que el actor laboró del 20 de febrero de 1955 hasta el 25 de julio de 1973, en el cargo de jornalero de campo, el que no guarda concordancia con la fecha del periodo laboral que el accionante manifestó en su escrito de fecha 3 de setiembre de 2007 ante la ONP (folio 82 del expediente administrativo), por lo cual no genera convicción; y obra la boleta de pago emitida por Carlos Wong K. del Fundo Potrevillo, del mes de julio de 1973, que por sí sola no acredita aportes en la vía del amparo.
8. De lo expuesto se concluye que, antes del 19 de diciembre de 1992, el recurrente contaba con 7 años, 1 mes y 25 días de aportaciones.
9. No obstante, este Tribunal considera que, advirtiéndose que el demandante no ha logrado acreditar los aportes mínimos para la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan la pensión de jubilación reducida del Decreto Ley 19990.
10. De acuerdo al artículo 42 del Decreto Ley 19990, antes de ser derogado tácitamente por el Decreto Ley 25967, para acceder a la pensión de jubilación reducida en el caso de los asegurados hombres obligatorios así como los asegurados facultativos, se requiere tener 60 años de edad y acreditar aportes mayores a 5 y menores a 15 años antes del 18 de diciembre de 1992.
11. En el presente caso, el demandante reúne la edad y las aportaciones conforme a lo consignado en los fundamentos 4 y 7, literal a), *supra*, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, pues acredita más de 7 años de aportaciones, por lo que corresponde otorgarle pensión reducida del Decreto Ley 19990, debiendo estimarse la demanda.
12. En consecuencia, al demandante le corresponde percibir la pensión de jubilación reducida del Decreto Ley 19990, debiendo abonársele las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado por el artículo 81 de la mencionada norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02670-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

IGNACIO MENDOZA CHÁVEZ

13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente vinculante en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, indicando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución 0000011833-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.
3. Declara **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02670-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
IGNACIO MENDOZA CHÁVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

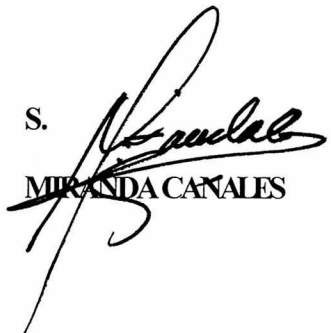
Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia provisional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02670-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
IGNACIO MENDOZA CHAVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con el fallo de que se declare fundada la demanda, no me encuentro conforme con lo señalado en el fundamento 13 de la presente sentencia, referida a los intereses legales, por lo siguiente:

1. En el fundamento 13 de la sentencia, se indica: "Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente vinculante en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, indicando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil".
2. Al respecto, resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, estableció en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
3. En tal sentido, debo expresar mi desacuerdo con el fundamento 13 de la presente sentencia, y reiterar mi posición en cuanto a que los intereses legales generados del otorgamiento de una pensión de jubilación, o viudez (como en el caso concreto), no deben ser capitalizables

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02670-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
IGNACIO MENDOZA CHÁVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la sentencia, pero discrepo con lo señalado en su fundamento trece, pues olvida tener presente que este Tribunal ya cuenta con un pronunciamiento expreso sobre el particular, enfatizando el carácter no capitalizable del interés legal aplicable en materia pensionaria.

Y es que, como debe tenerse presente, en el auto emitido en el expediente 02214-2014-PA/TC estableció, con calidad de doctrina jurisprudencial, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable.

Cierto es que dentro de la STC 05430-2006-PA/TC se hace mención al tema de los intereses legales y términos generales, incluso con carácter de precedente, pero sobre esta materia en específico, repito, hay una fijación de criterio que, independientemente de si coincidamos o no con ellas, no puede ser soslayada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL